

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES

DEMANDANTE: DAVID RICARDO VALBUENA RINCON
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS
RADICACION Nº 708204089002-2019-00136-00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir la procedencia o no de las excepciones de mérito planteada por el demandado, así mismo decretar pruebas y fijar fecha y hora para audiencia.

II. CONSIDERACIONES.

El **artículo 390 del Código General de Proceso**, dice se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y a los siguientes asuntos en consideración de su naturaleza:

“2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restructuración de pensiones alimentos, cuando no hubiera sido señalado judicialmente”.

En cuanto al trámite del proceso verbal sumario dice el artículo 391 del CGP:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...) *El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Por auto de fecha 6 de agosto de 2020, se resolvió tener al demandado GUILLERMO ALFONO VALBUENA VARGAD notificado por conducta concluyente.

No obstante, el demandado solicitó nulidad contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 así mismo presentó excepción previas, las cuales previo traslado, se resolvió a través de providencia adiada 26 de agosto de igual año de manera desfavorables al solicitante.

Posteriormente, mediante memorial presentado electronicamente instaura excepciones de mérito titulándolas como falta de jurisdicción y competencia y habérsele notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta del demandado.

Las anteriores excepciones NO son perentorias o de mérito, sino previas, las cuales fueron resulta mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020, pero conviene aclararle al demandado, quien actúa en causa propia y no tiene la condición de abogado lo siguiente:

Si es bien es cierto el artículo 21 del CGP, indica que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes procesos “*(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*” también lo es, que según el artículo 17 de la misma obra procesal, enseña que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “*(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Adiciona a ello, el artículo 28 de la citada ley en su numeral segundo inciso primero dispone: “*(...) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*”

En el municipio de Santiago de Tolú, Sucre no existe Juez de familia o promiscuo de familia, por lo tanto los proceso de fijación de cuota alimentaria –objeto de debate– le es asignado por competencia al Juez Promiscuo Municipal donde tenga el domicilio el demandante, de modo que, no le asiste razón al demandado en pretender fijar la competencia para el conocimiento de este proceso al juez de familia del lugar de su domicilio.

Por otro lado, se le aclara al demandando que el juzgado cuando resolvió sobre la nulidad por notificación de la demanda a una persona distinta al demandado NO tuvo encuentra exclusivamente el correo electrónico Elvia.quin67@gmail.com sino también el correo personal del demandado alfredoortegaqalvis@gmail.com por lo tanto este funcionario no incurrido en error o nulidad en la providencia donde resolvió la excepción de previa aludida.

Así las cosas, se rechazarán las excepciones antes planteadas y se procederá a dar aplicación al artículo 392 de la misma obra procesal que dice:

ARTÍCULO 392. TRÁMITE. *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Así las cosas, se procederá a estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para ser decretadas en audiencia.

I. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De acuerdo a la revisión efectuada a la demanda tenemos las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES.

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) Certificación médica de fecha 31-10-17¹; 2) certificación clínica de fecha 22-01-2019²; 3) historia clínica de neurología de fecha 2-04-2019³, 4) evaluación neuropsicológica elaborado por el Mg Neuropsicología Andrés Fernando Ramírez Giraldo⁴; 5) registro de persona con discapacidad de fecha 25-11-2019⁵; 6) dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral u ocupacional de fecha 28-03-2019⁶; 7) edicto publicado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales ofician de prestaciones sociales del Magisterio – Fondo Educativo Regional de Santander de fecha 5-07-2001⁷; 8) Resolución Nº 0920 de fecha 15-06-2001 proferida por el Fondo Nacional de prestaciones⁸; 9) registro civil de nacimiento de

¹ Folio 8

² Folio 9

³ Folios 10 al 12

⁴ Folios 13 al 16

⁵ Folio 17

⁶ Folios 18 al 21

⁷ Folio 22 al 24

⁸ Folios 25 al 28

DAVID RICARDO VALBUENA⁹; 10) comprobante N° 201707310083754 de GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS¹⁰; 11) Registro civil de matrimonio de los contrayentes GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS y LUCIA RINCÓN GÓMEZ¹¹ y 12) acta de declaración extraproceso de fecha 29 de enero de 2019¹².

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso, por lo tanto guardan pertinencia, así mismo son utilices para e proferimiento de la sentencia y conducente de cara al objeto del presente proceso, además, no fueron tachados de falso, ni desconocidos por la parte demandada en su contestación, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

B) DECLARACIÓN DE TERCERO.

El artículo 212 del Código General del Proceso trascrito regula lo relacionado a la declaración de tercero, la cual será analizada así:

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la declaración de tercero de los señores JORGE ISAAC MANJARREZ LARA, GUILLERMO VALBUENA RINCÓN y JAIME BARBOZA MÁRQUEZ, quienes fueron identificados, y se mencionó de manera breve el objeto de la prueba, por lo tanto es procedente su decreto.

Estudiadas pruebas de la parte demandante, pasaremos con las de la demandada, así:

DOCUMENTALES.

En relación con las pruebas documentales, se anexaron las siguientes: 1) diez (10) comprobantes de consignación identificadas con las siguientes facturas de ventas 9-042976944, 9-042665682, 9-042561873, 9-0577341646, 9-0876585757, 9-102889452, 9-106803662, 9-064689265, 9-061046846 y 9-087658757.

Los anteriores documentos tienen relación con los hechos debatidos en el proceso, por lo tanto guardan pertinencia, así mismo son utilices para e proferimiento de la sentencia y conducente de cara al objeto del presente proceso, además, no fueron tachados de falso, ni desconocidos por la parte demandada en su contestación, razón por lo que se decretaran como pruebas, de acuerdo a los consagrados en los artículos 243 al 274 del Código General del Proceso.

Considera procedente para esta juzgado declarar de oficio el interrogatorio de parte del demandado GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS.

En mérito de lo expuesto se,

II. RESUELVE:

⁹ Folio 29

¹⁰ Folio 30

¹¹ Folio 31

¹² Folios 32

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **lunes 14 de diciembre de 2020** a partir de las 09:00 AM), para celebrar la **AUDIENCIA** en los términos el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se les enviará el vínculo o link a los correos electrónicos reportados al proceso.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas aportadas y pedidas oportunamente por el demandante y analizadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto:

a) DOCUMENTALES:

- 1) Certificación médica de fecha 31-10-17.
- 2) Certificación clínica de fecha 22-01-2019.
- 3) Historia clínica de neurología de fecha 2-04-2019.
- 4) Evaluación neuropsicológica elaborado por el Mg Neuropsicología Andrés Fernando Ramírez Giraldo.
- 5) Registro de persona con discapacidad de fecha 25-11-2019.
- 6) Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral u ocupacional de fecha 28-03-2019.
- 7) Edicto publicado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales ofician de prestaciones sociales del Magisterio – Fondo Educativo Regional de Santander de fecha 5-07-2001.
- 8) Resolución Nº 0920 de fecha 15-06-2001 proferida por el Fondo Nacional de prestaciones.
- 9) Registro civil de nacimiento de DAVID RICARDO VALBUENA¹³; 10) comprobante Nº 201707310083754 de GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS.
- 10) Registro civil de matrimonio de los contrayentes GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS y LUCIA RINCÓN GÓMEZ.
- 11) Acta de declaración extraproceso de fecha 29 de enero de 2019.

b) DECLARACIÓN DE TERCERO:

Para tan fin se ordenar la citación de los testigos JORGE ISAAC MANJARREZ LARA, GUILLERMO VALBUENA RINCÓN y JAIME BARBOZA MÁRQUEZ. El demandante como peticionario de esta prueba debe según voces del inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del CGP procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia indicada, para lo cual debe aportar a este juzgado sus direcciones electrónicas con el fin de enviarle en link o vínculo para la conexión a la audiencia virtual.

Advirtiéndole además, que la conexión de los testigos en lo posible debe realizarse en lugares distintos para que no escuchen la declaración de quien lo precede.

TERCERO: Decrétese como pruebas allegadas oportunamente por la demandada y analizadas en la parte motiva de esta providencia:

¹³ Folio 29

DOCUMENTALES.

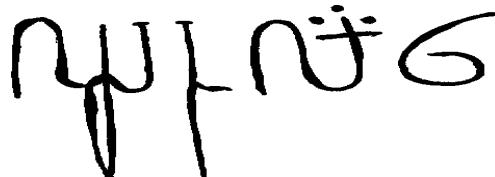
Diez (10) comprobantes de consignación identificadas con las siguientes facturas de ventas 9-042976944, 9-042665682, 9-042561873, 9-0577341646, 9-0876585757, 9-102889452, 9-106803662, 9-064689265, 9-061046846 y 9-087658757.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado GUILLERMO ALFONSO VALBUENA VARGAS, identificado con C.C. Nº 2.869.206, para que el día y hora señalada en la audiencia antes indicada, de manera personal absuelvan el interrogatorio que le efectuara este despacho judicial. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada a la audiencia tendrá lugar a la aplicación de las consecuencias expuestas en numeral 4º del artículo 372 del C.G.P

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes, que la audiencia señalada se realizará aunque no concurren los citados o sus apoderados, si éstos no comparecen, se realizará con aquellos. Así mismo se les advierte de las consecuencia de inasistencia injustificada a la anterior audiencia, la que respecto al demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funden la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y respecto al demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. _____
del ____ de XXXX del año 2020

**MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ
Secretaria**